



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00335-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.355.870, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 14 de agosto de 2019 radicó un derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, a través del cual solicitó información respecto al saldo existente en la cuenta de pensión de su hermana **ARGELIA RAMIREZ QUIMBAYO**, quien falleció en el mes de mayo de 2019, a efectos de incluir dicho saldo en el respectivo proceso de sucesión.
2. Posteriormente, señala que el día 11 de septiembre de 2019 dicha Entidad le solicitó los registros civiles de nacimiento de los herederos para verificar el parentesco. Ante lo cual, afirma que el día 24 de septiembre del mismo año, a través de un nuevo escrito petitorio remitió a la accionada los documentos solicitados.
3. Finalmente, manifiesta que, a la fecha, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** no ha emitido una respuesta de fondo al derecho de petición incoado.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** que proceda a impartir una respuesta a su escrito radicado el día 24 de septiembre de 2019.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 07 de octubre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el fondo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN (Docs. 07 a 12 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **DANIEL GIRALDO GIRALDO**, quien funge como Representante Legal Judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la accionada, mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2020, resolvió la petición demandada; y agregó además que dicha respuesta fue enviada a la dirección física y electrónica autorizada por la parte actora en el escrito petitorio.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 24 de septiembre de 2019?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que el fondo accionado, mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 24 de septiembre de 2019, a través del cual solicitó información respecto al saldo existente en la cuenta de pensión de su hermana **ARGELIA RAMIREZ QUIMBAYO**, quien falleció en el mes de mayo de 2019, a efectos de incluir dicho saldo en el respectivo proceso de sucesión.

Por su parte, el doctor **DANIEL GIRALDO GIRALDO**, quien funge como Representante Legal Judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad, mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2020, resolvió la petición demandada. También informó que dicha respuesta fue enviada a la dirección física y electrónica autorizada por la parte actora.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 09 del expediente digital), observa este Administrador de Justicia que a través del mismo le remitieron a la accionante un certificado del saldo

de la cuenta de ahorro individual en pensión obligatoria de su hermana **ARGELIA RAMIREZ QUIMBAYO**.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** resolvió de fondo la petición presentada por la señora **MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO** el día 24 de septiembre de 2019. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta fue enviada el día 08 de octubre de la presente anualidad a la dirección física y electrónica autorizada por la accionante en el escrito petitorio, tal como se puede avizorar en las constancias de envío y recibido que reposan en los docs. 11 y 12 el expediente digital.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **MARÍA DE LA CRUZ RAMIREZ QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.355.870, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ